**PROYECTO DE LEY No\_\_\_\_ DE 2017 CÁMARA**

**“Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la ley 5 de 1992”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Adiciónese un parágrafo al artículo 233 de la ley 5 de 1992 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 233. Asistencia de servidores estatales.** Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

**EFRAIN TORRES MONSALVO**

**Representante a la Cámara**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley que hoy que se presenta a consideración del H. Congreso de la República, fue radicado por primera vez el 10 de mayo de 2016 en la cámara de representantes, siendo tramitado en Primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con ponencia positiva del Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero y aprobado en esa comisión donde por proposición se amplió el marco regulatorio de la misma extendiendo la obligación de comparecencia al congreso de los alcaldes de las ciudades capitales del país y gobernadores, ya que primeramente dicha obligación solo se imponía al alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá tal como consta en el acta n°041 del 25 de mayo de 2016, luego esta iniciativa surtió su trámite en la plenaria de la cámara donde también fue aprobada y remitida al Senado de la República para lo de su competencia quedando a la espera de que se surtiera su debate en comisión; desafortunadamente esta iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura conforme a las disposiciones del artículo 162 constitucional, por estas razones vuelve a presentarse este proyecto de ley ahora con las modificaciones que en su momento introdujo la Plenaria de la cámara de Representantes.

 Este Proyecto tiene por objeto modificar la ley 5 de 1992 con el fin de desarrollar lo expuesto por la H. Corte Constitucional de Colombia en relación a la asistencia obligatoria del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y de los alcaldes de las ciudades capitales del país y gobernadores, al Congreso de la República como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público por asuntos que trascienden el ámbito local.

En ese sentido, se establecen los criterios en los cuales se desarrollan los asuntos de orden nacional que ha explicitado la Corte Constitucional y otorga al operador jurídico una visión hermenéutica concreta en cuanto a la asistencia obligatoria de los alcaldes al Congreso de la República.

1. **Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el asunto:**

 La Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente sobre el tema sub exámine en sede de decisión de excusas previstas en el numeral 6 del artículo 241 de la Constitución Política por medio de los Autos 080 de 1998 y 308 de 2015 en el siguiente sentido:

“Dado que las alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y que la Constitución no consagra excepciones, los alcaldes también pueden ser citados por las Comisiones Permanentes de las Cámaras Legislativas y su gestión, ser objeto de control político por parte del Congreso, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se ejerza sean de interés de la Nación, como quiera que si son cuestiones de la exclusiva órbita local, ese control le corresponde al respectivo concejo municipal o distrital.”

**2. El carácter especial de Bogotá Distrito Capital en la Constitución Política.**

El Constituyente Primario quiso darle especial atención a la organización y funcionamiento del Distrito Capital de Bogotá, otorgándole jerarquía Constitucional a los lineamientos generales que definen su régimen político, fiscal y administrativo; así como la composición del número de Concejales y las Juntas Administradoras Locales.

Adicionalmente a ello, la Constitución Política delegó por medio de reserva de ley la reglamentación de disposiciones propias del funcionamiento Territorial del Distrito Capital de Bogotá. Es decir, confió al Congreso de la República por medio de una ley, la facultad de regular el régimen especial aplicable; lo que conlleva a concluir, que no permitió que el Concejo Distrital de Bogotá dictara las normas jurídicas pertinentes para su desarrollo territorial, como lo hicieron los demás entes territoriales del país, sino que quiso darle mayor jerarquía normativa, esta vez, a través de una Ley de la República.

Pero si el Legislador no lo hiciere dentro del plazo de dos (2) años, el Gobierno Nacional lo haría vía Decreto con fuerza de Ley.

(..)

*ARTICULO TRANSITORIO 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes. Ver el Decreto Ley 1421 de 1993*

Sin embargo, el Congreso de la Republica no aprobó dicha ley en el tiempo determinado, y el régimen especial del Distrito de Bogotá fue expedido por medio del Decreto Ley 1421 de 1993, al cual, los Tratadistas de Derecho Constitucional han catalogado como una figura jurídica “sui generis” denominada “Decreto Constitucional”, pues este nace de una autorización única y expresa de la Carta Política.

Por otro lado, por mandato expreso de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, tiene una circunscripción territorial autónoma que le permite tener representación política en la Cámara de Representantes:

(…)

ARTICULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. (Subrayado fuera del texto original)

En términos ontológicos, y poniendo en contexto el concepto de representación política o democracia representativa, puede decirse que esta se materializa en la búsqueda por mantener, renovar y reforzar los sentimientos de pertenencia colectiva y dependencia de un orden político, legal y moral superior, que representa el Estado y sus instituciones. El reconocido filosofo Jean-Jacques Rousseau, en su obra cumbre “El contrato social” estableció la base del discurso de democracia actual, expresando que el pueblo es el soberano de todos los ciudadanos conformando el cuerpo político que emana de la voluntad general, que no es más que el bien común de la “ciudadanía”[[1]](#footnote-1) .

La intención genuina de la Asamblea Nacional Constituyente al otorgarle dicha representación política al Distrito de Bogotá en ese “cuerpo político”, fue establecer la condición especial de la capital de nuestro país, y en esa medida, brindarle mecanismos democráticos excepcionales para representar los intereses de la ciudad a nivel nacional en el poder legislativo. En síntesis, Bogotá es la única ciudad en Colombia que elige Representantes a la Cámara, 18 curules en la elección del periodo 2014-2018.

Por lo tanto, es dable afirmar que no es contrario a la voluntad del Constituyente, en términos de democracia representativa, que los legisladores elegidos por la circunscripción territorial de Bogotá puedan hacer control político al jefe de la administración distrital por temas de índole nacional derivados de sus funciones, así como los legisladores de las diferentes circunscripciones a los jefes de las ciudades capitales y gobernadores del país tal como fue la voluntad de la plenaria de la Cámara de representantes al darle segundo debate al Proyecto de ley n° 253 de 2016 Cámara.

Lo anterior, no debe entenderse como una intromisión en las funciones del Concejo Distrital de Bogotá, ni de las ciudades capitales y asambleas departamentales sino como una complementariedad en el ejercicio del control político de quienes son elegidos para representar los intereses de los ciudadanos del Distrito Capital de Bogotá y de las ciudades capitales del país en el Congreso de la República.

Por las razones anteriormente expuestas me permito poner en consideración este proyecto de ley ante el H. Congreso de la República.

Atentamente,

**EFRAIN TORRES MONSALVO**

**Representante a la Cámara**

1. Jean Jacques Rousseau, El Contrato Social. http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf [↑](#footnote-ref-1)